



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

“PARTIDO TERCERA POSICION P3P NRO. 78 - DISTRITO BUENOS AIRES s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - EJERCICIO ECONÓMICO 01-01-2019 AL 31-12-2019” Expte. N° 4313/2020 MR

La Plata, de diciembre de 2021.

VISTOS: Los presentes actuados, caratulados “PARTIDO TERCERA POSICION P3P NRO. 78 - DISTRITO BUENOS AIRES s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - EJERCICIO ECONÓMICO 01-01-2019 AL 31-12-2019” Expte. N° CNE 4313/2020.

Y CONSIDERANDO:

I- Que el artículo 23 de la ley 26.215 impone, a los partidos políticos reconocidos, la obligación de presentar, dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Asimismo, deberán poner a disposición de la Justicia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria y acompañar el listado de las personas físicas y jurídicas que hubiesen realizado aportes económicos en el período, con su pertinente identificación personal y tributaria, e indicando monto y fecha del aporte.

El artículo 24 de la citada ley obliga a los partidos a difundir en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran



publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes.

Por su parte, y conforme lo determina el art. 22 de la ley 26.215 -según reforma de la ley 27.504-, el cierre del ejercicio contable anual de los partidos políticos es el día 31 de diciembre.,

En consecuencia, el término para la presentación de los estados contables cerrados el 31 de diciembre del año 2019 feneció, de conformidad a la norma citada, a la hora veinticuatro del día 30 de marzo de 2020 (conf. art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación) a lo que debería sumarse el “plazo de gracia” de las dos primeras horas del horario judicial en el día hábil inmediato siguiente, conforme lo estipula el art. 124 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Conforme lo establece el art. 66 bis de la ley 26.215 –según reforma de la ley 27.504 publicada en el Boletín Oficial el 31 de mayo de 2019 y vigente a partir del día siguiente de su publicación de acuerdo a su artículo 49- establece que el incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en los arts. 22, 23 y 58 de la misma, facultará al juez a aplicar por presentación extemporánea y con una mora de hasta treinta días una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución, a su vez, la misma norma señala en su segundo párrafo que, desde los treinta y uno y hasta los noventa días del vencimiento del plazo establecido la multa se duplicará. Por último la normativa determina que transcurridos noventa días del vencimiento del plazo, el juez dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, e intimará a efectuar la presentación en un plazo máximo de quince días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

En consecuencia, la no presentación en tiempo y forma de los Estados Contables da lugar a la aplicación de las sanciones, e intimación en su caso, previstas en dicho artículo y, de persistir el incumplimiento, a tenerse por no acreditado el origen y destino de los fondos, en los términos del art. 62 inc. “f” de la citada ley.

Llegado este punto corresponde tener presente que, en virtud de las medidas sanitarias dispuestas como consecuencia de la pandemia del “coronavirus covid-19”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada 4/2020, dispuso declarar inhábiles los días 16 al 31 de marzo de 2020 y luego por, Acordada 6/2020, declaró la feria judicial extraordinaria desde el 20 al 31 de marzo de 2020, la que fue luego sucesivamente prorrogada por el Máximo Tribunal -con levantamientos parciales en otras jurisdicciones- hasta el dictado de la Acordada 31/2020 del 27 de julio del corriente, por la que se dispuso que a partir del día 4 de agosto de 2020 “la totalidad de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, se encontrarán funcionando sin feria judicial extraordinaria ni suspensión de plazos...”.

Que, en este contexto la Cámara Nacional Electoral dictó, con fecha 26 de marzo de 2020, la Acordada Extraordinaria 20/2020 en la cual señaló que, en virtud de las medidas sanitarias vigentes y la feria judicial extraordinaria dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “las presentaciones de los balances anuales, con los elementos materiales y recaudos que exige la ley, deberían realizarse el primer día hábil posterior a la conclusión de la feria extraordinaria”.

No obstante ello y evaluando las particulares circunstancias que imponían las medidas de aislamiento o distanciamiento social, preventivo y obligatorio exigidas por la pandemia, la Excma. Cámara dispuso, mediante la acordada de referencia, que “no se iniciarán procesos



para la aplicación de sanciones por presentación extemporánea, cuando medien menos de diez días hábiles entre la conclusión de la feria extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con su eventual prórroga [...] y la presentación efectuada por el partido político”.

Teniendo en cuenta la fecha de levantamiento de la feria judicial extraordinaria en esta jurisdicción conforme Acordada 31/2020 CSJN, esto es martes 4 de agosto de 2020, el plazo de tolerancia otorgado en la Acordada Extraordinaria 20/2020 de la Cámara Nacional Electoral feneció el martes 18 de agosto del mismo año.

II- Que en el caso de autos el partido presentó de manera deficiente sus Estados Contables finalizados el 31/12/2019, el día 13/10/2020, con escrito del señor apoderado partidario que obra agregado a fs. 2 y nuevamente el día 26/10/2020 con escrito partidario agregado a fs. 22.

Así a fs. 25/28, con fecha 4 de diciembre de 2020, se intimó y notificó al partido de autos para, que en un plazo de diez (10) días, presente ratificación con la debida aclaración de firma y cargo, atento aparecer en los Estados Contables una firma ilegible sin aclaración alguna (cf. art. 23 primer párrafo de la ley 26.215).

Asimismo, y de acuerdo a lo informado por el actuario a fs. 24 en relación a que no se pudieron publicar en Internet los Estados Contables atento las fallas en el archivo presentado al efecto, se intimó al partido para que, en el mismo plazo, presente nuevamente, a través del link que oportunamente se le asignara al efecto, el archivo de extensión “.zip” generado por el aplicativo “Specá” al confeccionarse los Estados Contables, a fin de posibilitar su publicación (art. 24 primer párrafo de la ley 26.215).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

De igual forma y en el mismo plazo, se intimó a acompañar la constancia de publicación en diario de circulación nacional respecto del sitio de Internet en el que podrán consultarse los Estados Contables bajo análisis (art. 24 segundo párrafo de la ley 26.215).

Por su parte, respecto a la documentación de respaldo de los Estados Contables, se intimó al partido para que, en el mismo plazo arriba indicado, presente digitalmente, toda la documentación respaldatoria de los ingresos, egresos, créditos y deudas que se declaren en los Estados Contables presentados, debidamente ordenada por rubros y con sus respectivos mayores de las cuentas utilizadas y los extractos bancarios de la cuenta única partidaria correspondientes al ejercicio (cf. arts. 19, 20 y 23 segundo párrafo de la ley 26.215).

De igual modo, en relación al Libro Inventario N°1, del cual informó el actuario a fs. 24 el faltante de folios, se intimó a acompañar nuevamente el respectivo archivo “pdf” con las partes pertinentes del mencionado libro, con la debida transcripción de los Estados Contables, en forma completa y legible, suscripta por Presidente y Tesorero Partidarios; debiendo contener el archivo, la hoja de rúbrica correspondiente (cf. arts. 37 incs. “a” y “b” de la ley 23.298, y arts. 19, 21 y 23 segundo párrafo de la ley 26.215).

Asimismo, y conforme lo requerido por el Cuerpo de Auditores Contadores del fuero electoral en las pautas dictadas para la aplicación de ajuste por inflación, se intimó al partido a acompañar, en el citado plazo, y a través del mismo link indicado, los Estados Contables en moneda nominal.

Transcurrido el plazo conferido en el citado resolutorio, el partido no efectuó presentación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo requerido. A mérito de ello, a fs. 39, con fecha 11 de marzo de 2021, se



intimó nuevamente, y ante la falta de respuesta, y teniendo en cuenta que la omisión en la presentación de los elementos detallados obstaba a la continuación del proceso de control, se dispuso a fs. 40/41, con fecha 9 de abril de 2021, cursar nueva intimación para que en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles se cumpla con los requerimientos mencionados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentados en debida forma los Estados Contables, y procederse conforme lo normado en los arts. 66 bis y 62 inc. “f” de la ley 26.215 –mod. por ley 27.504- con la correspondiente intervención del Ministerio Público Fiscal.

Conforme informe actuarial de fs. 56, surge que el partido sólo acompañó un archivo de los Estados Contables con la ratificación de las firmas de las autoridades partidarias incorporado en autos en la solapa “Documentos Digitales”, no dando cumplimiento a los demás requerimientos efectuados. En razón de ello, y de acuerdo a la intimación efectuada, a fs. 57, se corrió vista al señor Fiscal Federal.

III- Que a fs. 58/59, el representante del Ministerio Público emitió dictamen en el cual indica que, de acuerdo a lo normado por la Ley 26.215, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal, dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, el estado anual de su patrimonio o balance general, y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio –conf. art. 23-. El incumplimiento a dicha norma expresa, faculta al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución, a su vez, la misma norma señala en su segundo párrafo que, desde los treinta y uno y hasta los noventa días del vencimiento del plazo establecido la multa se duplicará. Por último, indica, la normativa determina que transcurridos noventa días





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

del vencimiento del plazo, el juez puede disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos –conf. art. 66 bis Ley 26.215-.

En virtud de ello, expresa el señor Fiscal, que corresponde sancionar al partido de autos en virtud de lo establecido en el citado artículo, a mérito del incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el art. 23 de la ley 26.215, previo traslado a fines de garantizar su derecho de defensa y debido proceso electoral.

Que a fs. 60 se corrió debido traslado de lo dictaminado por el señor Fiscal Federal, por el término de ley.

A fs. 61/62 la agrupación efectúa presentación en descargo aduciendo desorden institucional en el marco de la intervención al partido de este distrito dispuesta por partido de Orden Nacional y manifestando la imposibilidad de acceso con anterioridad al mes de octubre de 2020 de la documentación requerida.

IV- Que, vista la situación planteada, es claro que la presentación realizada de los Estados Contables del “Partido Tercera Posición”, adolece de serias deficiencias, las que oportunamente advertidas y reiteradamente intimado que fue a subsanarlas, subsisten hasta la fecha.

Así, resulta pertinente destacar al respecto que, como se señalara oportunamente, no obstante las reiteradas intimaciones, el partido no ha cumplido con la presentación de la documentación respaldatoria de todos los ingresos, egresos, créditos y deudas que pudieren existir en el ejercicio, con sus respectivos mayores de las cuentas utilizadas, como así tampoco los extractos bancarios de la cuenta única partidaria correspondientes al año 2019.

De igual modo, tampoco ha cumplido con la presentación del libro de Inventario con la transcripción de los Estados Contables objeto de autos, constancia de publicación en diario de circulación nacional respecto



del sitio web donde podrá ser consultados los Estados Contable de autos, ni ha acompañado los Estados Contables en moneda nominal conforme le fuera requerido.

Que asimismo, no se ha dado cumplimiento con la presentación del archivo digital correspondiente a efectos de permitir la publicación en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, de los Estados Contables.

Así, visto el tenor y cuantía de los incumplimientos señalados, los que impiden la continuidad del presente procesos de contralor, en tanto por un lado hacen imposible la realización de la pericia contable, mientras que, por otro, impiden la debida publicidad de las cuentas partidarias para su necesario control público, es que, como bien lo señala el señor Fiscal, corresponde tener por incumplida por parte del partido de autos la obligación prevista en el art. 23 de la ley 26.215.

V- Que, a mérito de ello, corresponde señalar que conforme lo prevé el art. 66 bis la ley 26.215 -modif. por la ley 27.504- en su tercer párrafo, transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo sin que el partido hubiere presentado el informe de sus estados contables, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

A mérito de ello, y encontrándose cumplido el plazo previsto en la norma, desde el 16 de noviembre de 2020, tal lo explicado en el Considerando I, sin que el partido de autos hubiese completado la presentación de sus estados contables en debida forma, corresponde disponer la suspensión de la agrupación para la percepción de todo aporte público, e intimar a la misma para que, en el plazo de ley, cumplimente los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

requerimientos efectuados, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de aportes públicos por no acreditarse el origen y destino de los fondos recibidos para desenvolvimiento institucional (conf. art. 62 inc. “f” y 66 bis de la ley 26.215).

Por lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal Federal,

RESUELVO:

I) Intimar al “Partido Tercera Posición” de este distrito a que, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, acompañe ante este Juzgado, a través del link que oportunamente se le asignara al efecto: **a)** archivo de extensión “.zip” generado por el aplicativo “Specá” al confeccionarse los Estados Contables, a fin de posibilitar su publicación; **b)** constancia de publicación en diario de circulación nacional respecto del sitio de Internet en el que podrán consultarse los Estados Contables bajo análisis; **c)** toda la documentación respaldatoria de los ingresos, egresos, créditos y deudas que se declaren en los Estados Contables presentados, debidamente ordenada por rubros y con sus respectivos mayores de las cuentas utilizadas; **d)** los extractos bancarios de la cuenta única partidaria correspondientes al ejercicio; **e)** Libro Inventario N°1 con la debida transcripción de los Estados Contables, en forma completa y legible, suscripta por Presidente y Tesorero Partidarios; debiendo contener el archivo, la hoja de rúbrica correspondiente en su correspondiente archivo digital; **f)** Estados Contables en moneda nominal. Todo ello a fin de completar la presentación deficiente de los Estados Contables del ejercicio económico comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 conforme lo previsto en el art. 23 de la ley 26.215, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de aportes públicos por no acreditarse el origen y destino de los fondos



recibidos para desenvolvimiento institucional (conf. art. 62 inc. “f” de la ley 26.215).

II) Disponer, de conformidad al art. 66 bis tercer párrafo de la ley 26.215, la suspensión del partido para la percepción de todo aporte público, hasta tanto cumplimente en debida forma lo intimado en el párrafo precedente, o se haga efectivo, en su defecto, el apercibimiento dispuesto.

III) Firme que quede la presente, oficiar a la Dirección Nacional Electoral a fin de que se tome razón de la medida impuesta en el punto II y se dé debido cumplimiento a la misma, y al señor Secretario de la Excma. Cámara Nacional a fin de que disponga la publicación de la sanción aplicada sobre el partido de autos, en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese, y notifíquese. -

ALEJO RAMOS PADILLA
Juez

